



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 392 -2017-MPC**

Cusco, 15 NOV 2017

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.**

**VISTOS:**

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 32493, de fecha 23 de agosto de 2017, presentado por Carlos Lucas Cusihuallpa Jara; Informe N° 137-2017-EPVM/AL-GTVT-GMC, emitido por la Asesora Legal de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 523-GTVT/GMC-2017, del Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 794-OGAJ/MPC-2017, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

**Que**, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

**Que**, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece respecto de las causales de nulidad, lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

del acto a que se refiere el Artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

**Que**, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, señala sobre la nulidad de oficio, lo siguiente: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)";

**Que**, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el mismo que establece en su ANEXO I, establece el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

**Que**, la infracción con Código M-1 establecida en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, se configura por lo siguiente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito";

**Que**, de acuerdo al Acta de Intervención Policial por Accidente de Tránsito, de fecha 10 de setiembre de 2016, levantado por efectivos policiales, se señala que por órdenes de la central se constituyeron en Confraternidad donde pudieron constatar un accidente de tránsito, con daños materiales, protagonizado por Carlos Lucas Cusihualpa Jara y Aquiles Huamani Huaman;

**Que**, según la Papeleta de Infracción N° 151683E, de fecha 10 de setiembre del 2016, Carlos Lucas Cusihualpa Jara, conductor del vehículo con placa de rodaje N° D8B-420, realizó la infracción, tipificada con código M.1;

**Que**, a través del Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-0012034, se estableció que Carlos Lucas Cusihualpa Jara, conducía su vehículo con presencia de alcohol en su sangre de 1.85 gr/l;

**Que**, con Dictamen N° 2630-2016-RRVD-DAIS/GTVT-MPC, la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y transporte, opina sancionar al conductor infractor al Reglamento Nacional de Tránsito;

**Que**, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 1524-2017-GTVT-GMC, de fecha 29 de mayo de 2017, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: SANCIONAR al administrado CARLOS LUCAS CUSIHUALPA JARA, (...) por la infracción de código M-01, con la sanción pecuniaria de 100% de la UIT





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

(correspondiente a S/. 3,950.00) y con la cancelación de la licencia de conducir N° Z46173770 e inhabilitación definitiva para obtener licencia (...);

**Que**, de acuerdo al Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 024371, de fecha 20 de junio de 2017, Carlos Lucas CusiHuallpa Jara, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1524-2017-GTVT-GMC;

**Que**, a través de la Resolución Gerencial N° 346-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio de 2017, se resolvió lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado Eugenio Ruperto Ccoya Nina, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1565-2016-GTVT/GMC, manteniéndose los efectos de la impugnada. (...);

**Que**, con Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 032493, de fecha 23 de agosto de 2017, Carlos Lucas CusiHuallpa Jara, solicita la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 346-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio de 2017, sustentando su recurso en lo siguiente: Existiría incongruencia en la resolución apelada, en razón a que la parte resolutoria de dicha resolución hace referencia a un administrado distinto. Que existirían errores en la parte resolutoria de la resolución apelada ya que no se puede determinar a qué administrado le correspondería, (...);

**Que**, según el Informe N° 137-2017-EPVM/AL-GTVT-GMC, la Asesora Legal de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, señala que el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial N° 346-2017-GTVT/GMC (notificada en 01 de agosto de 2017), dieciséis (16) días después de notificada;

**Que**, con Informe N° 523-GTVT/GMC-2017, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, remite el expediente administrativo a Gerencia municipal, para ser resuelto en instancia superior;

**Que**, mediante Informe N° 794-OGAJ/MPC-2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que la Resolución Gerencial N° 346-2017-GTVT/GMC es nula, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la resolución materia de nulidad, que será declarada en atención a lo establecido en el artículo 211° del TUO de la Ley 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**Que**, previamente al análisis del presente expediente, debe precisarse que el administrado presentó su solicitud de nulidad de forma extemporánea; por lo que, correspondería declarar su pedido improcedente; sin embargo, a través de dicha solicitud se han podido advertir ciertos vicios en la Resolución Gerencial N° 346-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio de 2017;

**Que**, el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios;

**Que**, dentro de ese contexto, verificado y realizado el correspondiente análisis de los actuados en el presente expediente, tenemos que la motivación realizada en parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 346-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio de 2017, no guarda congruencia con lo resuelto en su parte resolutoria, por haber resuelto sobre un administrado distinto y sobre una resolución impugnada distinta a la cuestionada por Carlos Lucas CusiHuallpa Jara; por lo que, considerando que las resoluciones que resuelven recursos administrativos, deben cumplir con la adecuación, correlación y armonía entre las peticiones de tutela efectuadas por los administrados y lo que se decide a través de





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ellas, de modo que, si ello no ocurre así, la resolución estará viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento, como ha ocurrido en el presente caso, afectándose con ello el derecho al debido proceso del administrado; asimismo, se estaría afectado la legalidad administrativa y el interés público; por lo tanto, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 346-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio de 2017, debiendo la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte emitir nuevo pronunciamiento que resuelva el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1524-2017-GTVT-GMC, de fecha 29 de mayo de 2017;

Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 346-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio de 2017, debiendo la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte emitir nuevo pronunciamiento que resuelva el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1524-2017-GTVT-GMC, de fecha 29 de mayo de 2017, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica (1) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
Cusco



**CARLOS MOSCOSO PEREA**  
**ALCALDE**



**MUNICIPALIDAD DEL CUSCO**  
Patrimonio Cultural de la Humanidad

**Emerson W. Loaiza Peña**  
**SECRETARIO GENERAL**

(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
Artículo 92. Autoridades

- Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:
- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
  - b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
  - c) El Titular de la Entidad.
  - d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.